ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. CPS-1068-2024 (118208), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y MARTIN OYOLA PALOMA

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.	CPS-1068-2024 (118208)
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	CONTRATACIÓN DIRECTA
CONTRATISTA:	MARTIN OYOLA PALOMA
OBJETO:	LIDERAR Y GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO SOCIAL
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($22.320.000)
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL:	Tres (3) meses
FECHA DE INICIO:	15 de octubre de 2024
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	14 de enero de 2025
PRÓRROGA No. 1 (actual)	Un (1) mes y quince (15) días
ADICIÓN No. 1 (actual)	ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($11.160.000)
FECHA TERMINACIÓN (Después de la prórroga No. 1)	28 de febrero de 2025

Entre los suscritos, **ANA ISABEL HORTUA SALCEDO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.483.753 de Choachí (Cundinamarca), Alcaldesa Local de Usme encargada, nombrada mediante Decreto de encargo No. 276 del 09 de agosto de 2024 y acta de posesión No. 290 del 16 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, y el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO,** de una parte, y por la otra **MARTIN OYOLA PALOMA**, mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79372722,** quien en adelante y para los efectos de la presente Adición y Prorroga No. 1 se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente adición y prórroga N° 1 al contrato de Prestación de Servicios Profesionales CPS-1068-2024 (118208), que se rige por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones:

1. Que se suscribe el Contrato de **Prestación de Servicios Profesionales CPS-1068-2024 (118208)** cuya información general y específica se encuentra consignada en la Plataforma SECOP II, la cual hace parte integral del presente documento.

2. Que mediante Formato GCO-GCI-F-017 Versión: 04, se eleva solicitud de modificación contractual, el cual contiene las justificaciones y soportes necesarios que acreditan el presente trámite, esta documentación hace parte integral del presente documento.

3. Que se surtió el trámite de solicitud de la Disponibilidad Presupuestal correspondiente a través de la Plataforma SIPSE, por parte del responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Usme expidiendo Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 2102 del 17 de diciembre de 2024.

ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. CPS-1068-2024 (118208), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y MARTIN OYOLA PALOMA

4 Que respecto de la modificación que se pretende realizar al plazo de ejecución y del valor del contrato, se determina que, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó*: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto).*

5 Que en similar sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:* ***i)*** *que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio,* ***ii)*** *se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* ***iii)*** *que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,* ***iv)*** *que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y* ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.*

6 Que con base en las razones esgrimidas en el formato de solicitud de modificación contractual, se hace necesario adicionar y prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. **CPS-1068-2024 (118208).**

7 Que la solicitud de Adición al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. **CPS-1068-2024 (118208)** se ajusta al límite cuantitativo que establece el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 en la medida que no supera el 50% del valor inicial del contrato. Con fundamento en lo expuesto las partes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA – ADICIÓN: **ADICIONAR** al valor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. **CPS-1068-2024 (118208)** por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($11.160.000) M/cte.**

PARÁGRAFO: La presente adición se encuentra amparada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **2102** con cargo al rubro **1707 - Apoyos para la población vulnerable de Usme**.

CLÁUSULA SEGUNDA- PRÓRROGA: **PRORROGAR** el plazo de ejecución del contrato por el término de **Un (1) mes y quince (15) días,** esto es a partir del **15 de enero de 2025** lo anterior, atendiendo los cronogramas definidos a través de la Plataforma SECOP II, quedando como nueva fecha de terminación el día **28 de febrero de 2025.**

CLÁUSULA TERCERA- GARANTÍAS: El contratista se obliga a ampliar la garantía única con ocasión de las condiciones aquí modificadas y los términos establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. **CPS-1068-2024 (118208).**

CLÁUSULA CUARTA - DOCUMENTOS: Hacen parte integral del presente acto contractual los siguientes documentos: **a)** Formato GCO-GCI-F-017 Versión: 04, **b)** Solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal; **c)** Certificado de Disponibilidad Presupuestal**; d)** Documentos del contratista.

ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. CPS-1068-2024 (118208), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y MARTIN OYOLA PALOMA

CLÁUSULA QUINTA – PERFECCIONAMIENTO: La presente **Adición y Prórroga No.1** se perfecciona con la aceptación de las partes y la publicación en el SECOP II.

PARÁGRAFO: El presente documento se entiende suscrito mediante la aprobación de este a través de la Plataforma SECOP II. Lo anterior, de conformidad con los artículos 53 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; el Numeral 2.3. de la Circular Única de la Agencia Estatal de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y los Artículos 2, 5, 7, 10, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999, la cual establece: "*ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". "ARTÍCULO 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos". "ARTÍCULO 7º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma". "ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original." "ARTÍCULO 14. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos". "ARTÍCULO 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.*"; el Artículo 244, inciso 5º de la Ley 1564 de 2012, y la normatividad que rige la Plataforma SECOP II. Todos los actos y documentos que requieren de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad.

CLÁUSULA QUINTA - INMUTABILIDAD: Las demás condiciones y obligaciones del contrato se mantienen sin modificación alguna.

Proyectó: Jeisson Armando Cubillos Mora – Profesional – Oficina de Contratación – AGDL
Aprobó: Hugo Ferney Pineda Niño- Profesional especializado – Oficina de Contratación – AGDL
Aprobó: Iván Darío Gómez Henao– Coordinador - Oficina de Contratación - AGDL